



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
R-NE-SIMV-2023-03-MV**

REFERENCIA: Aprobación de la agenda o planificación regulatoria de los proyectos a ser dictados por el Superintendente del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido de marzo a septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”), y su modificación.
- c. La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
- d. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- e. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”).
- f. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

h

ECB

- g. El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), modificado por el Decreto núm. 119-16, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- h. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, de mejora regulatoria y simplificación de trámites, aprobado mediante el Decreto núm. 486-22, promulgado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) (en lo adelante “Decreto núm. 486-22”).
- i. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-08-MV, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores; que aprueba la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido de marzo a septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que, el artículo 17 de la Ley núm. 249-17, establece que el superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma.
3. Que, aunado a lo anterior, por virtud del artículo 17, numeral 14, de la precitada Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de facultad para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos.
4. Que de la lectura combinada del artículo 3, numeral 1 y el artículo 5, numeral 1, de la Ley núm. 167-21, se deriva que la agenda o planificación regulatoria debe incluir todas las

h
EGB

regulaciones que los entes y órganos de la Administración Pública se proponen promulgar, modificar y derogar en un período tiempo determinado.

5. Que, en este orden de ideas, el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, concibe la agenda o planificación regulatoria, como listado público de las propuestas de regulaciones que los entes y órganos de la Administración Pública tienen planificado crear, modificar o eliminar en un período de seis (6) meses.
6. Que, sobre el particular, el artículo 6 de la precitada Ley núm. 167-21, especifica la información que debe contener la agenda regulatoria, a saber: (i) Título de la regulación, (ii) Descripción breve y clara de su objetivo, (iii) Problema que pretende resolver, (iv) Explicación sobre su posible impacto y grupos afectados; e (v) Indicación expresa y justificada sobre el cumplimiento o no de los criterios económicos y sociales significativos, que se detallan en el artículo 7 de dicho instrumento normativo.
7. Que, en ese sentido, la Ley núm. 167-21 refiere en su artículo 8 que, con la finalidad de garantizar la predictibilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas a lo largo del ciclo regulatorio, la agenda o planificación regulatoria habrá de ser presentada en los primeros diez (10) días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año.
8. Que, el ciclo regulatorio es definido por el artículo 3, numeral 7, de la Ley núm. 167-21, como el proceso que se lleva a cabo para elaborar y revisar una regulación, compuesto por la planificación, la etapa de consulta pública, la elaboración de un estudio de impacto regulatorio, la publicación y la implementación y monitoreo.
9. Que, adicionalmente, en el párrafo I del artículo 6 del Decreto núm. 486-22, se delimita la información que debe contener cada iniciativa regulatoria incluida en la agenda o planificación regulatoria, a saber:

“a) Título de la propuesta o iniciativa regulatoria: Cuando se trate de una nueva propuesta regulatoria, deberá incluirse un título descriptivo provisional de la regulación potencial. Si se trata de una modificación o eliminación de una regulación existente, deben indicarse el título y la numeración de la regulación a modificar o eliminar.

b) Identificación del ente u órgano de la Administración responsable de la iniciativa regulatoria: Deberá establecerse el nombre de la institución que, por la competencia asignada, será responsable de la propuesta o iniciativa regulatoria de que se trate.

c) Descripción de la iniciativa regulatoria y su objetivo: Los entes y órganos de la Administración pública deberán describir de forma breve, clara, con lenguaje llano y evitando tecnicismos, cuando sea posible, cuál es el objetivo de la iniciativa regulatoria y qué problema busca resolver.

d) Acción regulatoria: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar si la iniciativa regulatoria se trata de una nueva propuesta regulatoria o de la modificación o eliminación de una regulación existente. También deberán indicar el tipo de regulación o acto administrativo de que se trata.

e) Explicación de los posibles impactos y grupos afectados: Los entes y órganos de la Administración pública deberán incluir una breve explicación del posible impacto positivo o negativo de la iniciativa regulatoria. Además, esta explicación deberá indicar cuáles son los posibles grupos de la población y los sectores económicos o sociales afectados.

f) Regulaciones económicas y sociales significativas: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar si se trata de una iniciativa regulatoria económica y socialmente significativa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

g) Consulta pública: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”

10. Que, en esta misma línea, el párrafo III del artículo antes mencionado dispone que “[a]quellas iniciativas regulatorias que, por algún motivo, no hayan sido concluidas en el período contemplado en la agenda o planificación regulatoria podrán ser diferidas a la siguiente agenda o planificación regulatoria, bajo las condiciones establecidas en el instructivo correspondiente.”

11. Que, en consonancia con los principios de control posterior, de utilidad y pertinencia, principio de gobierno abierto y de compromiso con la calidad regulatoria, que rigen la Ley núm. 167-21; el Decreto núm. 486-22, adopta los principios de proporcionalidad, rendición de cuentas y el de transparencia.
12. Que, es obligación de los entes y órganos de la Administración Pública planificar y dar a conocer su actividad normativa; lo cual contribuye con la transparencia y predictibilidad de la labor regulatoria, al tiempo que facilita la coordinación y cooperación entre administraciones.
13. Que el Consejo Nacional del Mercado de Valores aprobó la agenda o planificación regulatoria de los proyectos reglamentarios que son de su competencia, en este sentido, le corresponde al superintendente del Mercado de Valores aprobar las iniciativas que serán dictadas por éste.

POR TANTO:

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numeral 14) y el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 y atendiendo a los motivos expuestos:

RESUELVE:

- I. **APROBAR** la agenda o planificación regulatoria de los proyectos a ser dictados por el superintendente del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido de marzo a septiembre de dos mil veintitrés (2023), que contienen los proyectos o iniciativas que se detallan a continuación:
 1. **Circular que contiene el Instructivo del Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización**, a ser dictada por el superintendente del Mercado de Valores, cuyo objetivo es establecer las disposiciones para la aplicación del Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización. El mismo procura disponer el proceso y los modelos en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento

h
ECB

para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.

2. **Circular que contiene el Instructivo del Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores**, a ser dictada por el superintendente del Mercado de Valores, cuyo objetivo es establecer el contenido y otros requisitos aplicables para la elaboración, implementación y manejo del programa de seguridad cibernética y de la Información de los participantes del mercado de valores. La misma procura dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información del Mercado de Valores, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.
3. **Resolución sobre vinculación (*onboarding*) digital, uso de medios digitales y canales no presenciales en el Mercado de Valores**, a ser dictada por el superintendente del Mercado de Valores, cuyo objetivo es definir lineamientos sobre la vinculación (*onboarding*) digital y complementar las disposiciones existentes sobre el uso de medios digitales y canales no presenciales en el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, sus reglamentos y demás normativas complementarias. La misma procura eliminar barreras, simplificar procesos, optimizar y fomentar el acceso al mercado de valores.

- II. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar la presente Resolución en la página *web* de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).


Ernesto Bournigal Read
Superintendente


ECB
EBR/ecb/lra/ru/rg

Dirección de Regulación e Innovación